



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1557/2025

PARTE ACTORA: LORENA CAÑEZ
HOLGUÍN

RESPONSABLES: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **declara existente** la omisión reclamada, por lo que, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud formulada por la parte actora respecto a su cambio de adscripción por situación de vulnerabilidad e interinato.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² Mesa Directiva del Senado de la República y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal. En lo subsecuente, responsables. En lo individual Mesa directiva, Senado, Consejo de la Judicatura e INE, respectivamente.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo posterior, DOF.

SUP-JDC-1557/2025

la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁵

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince posterior, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el cuatro de noviembre, se emitieron las convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

7. Acuerdo del Senado de la República. El trece de diciembre, se publicó en el DOF, el *Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin*

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF, el veintisiete de septiembre.



*adscripción, adscritas internamente o en funciones como Jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.*⁶

8. Remisión de listas de personas candidatas. El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras; no obstante, el quince siguiente envió un nuevo listado actualizado de las personas candidatas referidas.

9. Presentación escrito. La actora refiere que el dieciocho de febrero del presente año, presentó vía correo electrónico, ante la Mesa Directiva, un escrito por el cual solicitó su cambio de adscripción a una plaza que fuera objeto de elección hasta dos mil veintisiete, por situación de vulnerabilidad e interinato, la cual se remitió por dicha autoridad a la Secretaría Ejecutiva del INE; sin embargo, a la fecha de interposición de su demanda, no se le ha dado respuesta.

10. Medio de impugnación. Ante la omisión de dar respuesta a su petición, el uno de marzo, mediante la plataforma de juicio en línea, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

11. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1557/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Radicación, admisión y cierre. En su momento, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con los listados de las personas candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁷

⁶ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0

⁷ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y acto reclamado. Si bien se advierte que la actora identifica como reclamados distintos actos atribuidos a la Secretaría Ejecutiva del INE, así como a la Mesa Directiva y el Consejo de la Judicatura, lo cierto es que del análisis integral de su escrito de demanda, se advierte que la verdadera intención de la parte actora es que se atienda su solicitud de cambio de adscripción a una plaza que fuera objeto de elección hasta dos mil veintisiete, por situación de vulnerabilidad e interinato, así como que se dé respuesta a diversas interrogantes que formula.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el único acto que le causa perjuicio es la omisión de la Secretaría Ejecutiva del INE de responder su petición, en virtud de que en los listados publicados por dicho instituto en donde figura su nombre.

Lo anterior, porque es la propia actora quien refiere que el Senado le comunicó que remitió su solicitud al INE, para que dicha autoridad resolviera lo conducente.

De ahí que, para efectos de la presente resolución, se tendrá como única autoridad responsable al INE, y como acto impugnado, la omisión de responder su petición relacionada con su solicitud de cambio de adscripción a una plaza que fuera objeto de elección hasta dos mil veintisiete.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁸ como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda precisa el órgano responsable, acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma electrónica.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una petición que formuló la actora; por tanto, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, su

expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto (en adelante Ley Orgánica); así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



presentación resulta oportuna.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés para impugnar, porque comparece en su calidad de aspirantes a una candidatura en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras e impugna la falta de respuesta a la petición que formuló a la autoridad responsable.

4. Definitividad. De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Fondo

1. Contexto. El asunto se relaciona con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadores, en el cual la parte actora manifiesta que se le incluyó como candidata a jueza de distrito, toda vez que actualmente ocupa el cargo de jueza interina en el juzgado tercero de distrito en el estado de Sonora.

No obstante, alega que solicitó al Senado su cambio de adscripción a una plaza cuya elección se realice en el proceso electoral de dos mil veintisiete, dada su situación de vulnerabilidad e interinato, respecto de lo cual, a la fecha de la presentación de su demanda, no ha recibido respuesta.

Asimismo, formula diversas interrogantes relacionadas con su participación en el proceso electoral extraordinario en curso, respecto de las cuales solicita que este órgano jurisdiccional le dé una respuesta, a fin de contar con certeza de su situación jurídica.

2. Planteamiento del caso. La parte actora señala que se transgrede su derecho de petición, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a la solicitud que formuló de cambiarla de adscripción a un juzgado cuya elección se lleve a cabo en dos mil veintisiete, con motivo de su situación de vulnerabilidad e interinato.

En ese sentido, la **pretensión** que subyace es que se le otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada sobre su petición de ser readscrita a un

⁹ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

SUP-JDC-1557/2025

juzgado que no sea objeto de elección en el proceso electoral extraordinario en curso.

3. Decisión. Es **existente** la omisión alegada y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del INE que, de inmediato, emita la respuesta respectiva a la solicitud planteada por la actora.

Explicación jurídica. En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general,¹⁰ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe,

¹⁰ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹¹

4. Caso concreto

Como se anticipó, es **fundado** el agravio a través del cual la parte actora controvierte la omisión de dar contestación a su solicitud.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora solicitó que se le readscribiera a una plaza cuya elección se realizara en dos mil veintisiete, con motivo de su situación de vulnerabilidad e interinato.

En efecto, la parte actora se queja primordialmente de que desde el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, solicitó su cambio de adscripción, sin que a la fecha de presentación de su demanda se le hubiere dado alguna respuesta.

¹¹ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

SUP-JDC-1557/2025

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es sustancialmente **fundado**, porque la responsable no ha dado respuesta a la solicitud de la parte promovente de que sea readscrita a un juzgado cuya elección se lleve a cabo en dos mil veintisiete, ya que en autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se hubiere dado contestación a su petición.

Inclusive, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que se encontraba en el estudio de la solicitud, a fin de dar una respuesta precisa y objetiva.

Así, conforme al derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta al escrito presentado por la promovente.

En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Secretaría Ejecutiva del INE que otorgue, **en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente sentencia**, una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por la accionante, a fin de tutelar su derecho político de petición.

Finalmente, por lo que hace a las diversas interrogantes que formula la actora, relacionadas con situaciones hipotéticas, tales como que si puede ser readscrita a una plaza vacante en caso de no resultar electa en el actual proceso electoral extraordinario, se debe señalar que esta Sala Superior no es un órgano de consulta sino un órgano de carácter jurisdiccional, al cual le corresponde resolver los medios de impugnación en materia electoral de acuerdo con la Constitución federal y la Ley de Medios.

5. Efectos

En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** a la Secretaría Ejecutiva del INE que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación**



de la presente sentencia, otorgue respuesta fundada y motivada a la solicitud de la parte actora.

En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.